

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL.

04 de octubre de 2022

“Por el cual se resuelve solicitud de nulidad procesal”

“Resuelve solicitud de nulidad procesal” RAD 20-178-31-05-001-2017-00213-01 Proceso Ordinario Laboral promovido CONSTANZA PUPO MOLINA contra CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, procede el despacho del suscrito Magistrado a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad procesal¹ presentada por la parte demandada en el proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

1. En providencia de calenda 11 de agosto de 2020, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ**, emitió pronunciamiento de fondo en el proceso de referencia, declarando la existencia de un contrato de trabajo verbal entre la demandante y LA CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS, así mismo se condenó a esta a pagarle a la demandante el reajuste de salario por el tiempo laborado, por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicios, vacaciones; como también a pagarle por cada día de

¹ Fl 13-16 cuaderno Segunda instancia.

retardo hasta que se verifique el pago del reajuste salarial y prestaciones sociales.

3. Por otro lado, absolvió a CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS de las demás pretensiones, al DEPARTAMENTO DEL CESAR y a las llamadas en garantías de cada una de ellas; declaró probadas las excepciones propuestas por EL DEPARTAMENTO DEL CESAR y LAS LLAMADAS EN GARANTÍA; condenó en costas a la demandada CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS.
4. Inconforme con la decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación presentado sustentándolo en la oportunidad correspondiente.
5. Por medio del auto de fecha 01 de marzo de 2022, se admitió el recurso de alzada y así mismo corre traslado a la parte recurrente a fin de que presentara los alegatos de conclusión.
6. Junto con los alegatos de conclusión, la parte demandada propone nulidad procesal fundado en los artículo 137 CGP que hace referencia al artículo 133 Numeral 8 del CGP *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.
7. Como argumento de dicha solicitud manifiesta que nunca recibió comunicación sobre la fecha y la hora en la que se realizaría la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T y S.S presentándose una violación al debido proceso por indebida notificación electrónica, causando esto un desconocimiento del derecho de defensa; por lo anterior solicita que se declare la nulidad del proceso.
8. Según constancia secretarial de fecha 14 de marzo de 2022 se surtió el traslado de la solicitud bajo estudio a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del estatuto procesal, de las cuales solo se pronunció LA PREVISORA, oponiéndose a dicha nulidad por carecer de fundamento y argumentando que es deber de las partes hacerles el seguimiento a todas las novedades del proceso, y que el medio de notificación establecido para estas actuaciones es el estado.

3. CONSIDERACIONES

Para estudiar en primer lugar la nulidad deprecada se hace necesario observar lo preceptuado en el régimen de nulidades contemplado en el CGP, específicamente en el artículo 134 el cual reglamenta:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”*

Atendiendo dicho imperativo procesal, es menester determinar en qué etapa procesal ocurrió la denotada irregularidad. Según lo estudiado se avizora que al momento de notificada y fijada la fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento, la solicitante no realizó ningún tipo de pronunciamiento respecto de la nulidad deprecada; este asistió a la diligencia celebrada el 11 de agosto de 2020 de acuerdo al acta que se encuentra en el cuaderno de primera instancia en su numeral octavo del expediente digital, y permitió que esta transcurriera con total normalidad guardando silencio y dictando sentencia sin advertir al despacho.

Es evidente que al no realizar la solicitante ningún tipo de pronunciamiento con anterioridad a la sentencia de primer grado, la nulidad se entiende saneada, pues dejó que las etapas procesales corrieran sin ningún tipo de alegación. Tal y como se estableció en el artículo 136 CGP:

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*

Por otra parte, resulta importante mencionar que el Auto N°292 de calenda 21 de julio de 2020 a través del cual se fija fecha de la audiencia que contempla el artículo 77 del CPT y de la S.S si le fue notificada a todas las partes del proceso incluida la CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS, por medio del Estado electrónico N°026 del 22 de julio de 2020, el cual se anexa al presente:



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha-Auto	Auto-Anotación
20-178-3105-001-2018-00262-00	ORDINARIO	C.I. PRODECO S.A.	JORGE MEZA JARABA	21/07/2020	FIJA FECHA
20-178-3105-001-2019-00085-00	ORDINARIO	ENA GOMEZ SARA	CARBOSALUD S.A.S.	21/07/2020	FIJA FECHA
20-178-3105-001-2018-00309-00	ORDINARIO	EIBER CASTILLA ROMERO	DRUMMOND LTD	21/07/2020	FIJA FECHA
20-178-3105-001-2017-00213-00	ORDINARIO	CONSTANZA PUPO MOLINA	CORPORACION CORAZON PAIS Y OTRAS	21/07/2020	FIJA FECHA
20-178-3105-001-2019-00123-00	ORDINARIO	FREEMAN JULIO OROZCO	DRUMMOND LTD	21/07/2020	FIJA FECHA
20-178-3105-001-2018-00053-00	ORDINARIO	GABRIEL PAEZ CISNEROS	MARIA DITTA IMBRETCH Y OTROS	21/07/2020	FIJA FECHA
20-178-3105-001-2018-00306-00	ORDINARIO	ORLANDO MORALES RAMOS Y OTRA	WILKAR OCHOA ANICHARICO	21/07/2020	FIJA FECHA
20-178-3105-001-2019-00077-00	ORDINARIO	LUIS MINDIOLA MARTINEZ	C.I. PRODECO S.A. Y OTRAS	21/07/2020	FIJA FECHA
20-178-3105-001-2019-00147-00	ESPECIAL	DRUMMOND LTD	RAFAEL POLO ARAUJO	21/07/2020	FIJA FECHA
20-178-3105-001-2019-00193-00	ESPECIAL	DRUMMOND LTD	ROBINSON GIL ROJAS	21/07/2020	FIJA FECHA

EN LA FECHA, MIÉRCOLES 22 DE JULIO DE 2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL, AL INICIAR LA JORNADA LEGAL ESTABLECIDA PARA EL DESPACHO JUDICIAL Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA AL TERMINAR LA JORNADA LABORAL DEL DESPACHO.

JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.
Secretario.

Es preciso aclarar que la eventual irregularidad procesal de haberse presentado ocurrió **con anterioridad a la sentencia.** Tal situación es de crucial importancia para concluir que en segunda instancia solo pueden tramitarse nulidades procesales **ocurridas dentro de la fase de sentencia.** Lo anterior por la potísima razón que al dictar el fallo el juez de instancia pierde competencia para asumir cualquier actuación dentro del proceso en el cual ha dictado sentencia.

En conclusión, la proposición del vicio formal resulta extemporáneo, se realiza ante el funcionario que adolece de competencia para resolverlo, no reúne los requisitos y se encuentra saneado, bajo las fórmulas reglamentarias previamente expuestas.

En ese orden de ideas se justifica proceder de conformidad con el artículo 134 del CGP el cual señala:

“(…) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

En mérito de lo anterior, debe declararse rechazada la solicitud de plano.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la demandada, **CORPORACIÓN CORAZÓN PAÍS** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación, para lo de su competencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por haber sido vencida. Fíjense como agencias en derecho la suma de medio (1/2) S.M.L.M.V.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente nuevamente a este despacho a efectos de emitir pronunciamiento de fondo sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022; Art 28 Acuerdo

PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.